

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . .	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia . . .	160 " " " 90 " " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción . . .	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . .	1,50 "
Id. Id. de Paz . . .	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros . . .	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

JEFATURA DEL ESTADO

Ley 79-1961, de 23 de diciembre, de bases para la revisión y reforma del Código Penal y otras Leyes penales.

La anterior reforma del Código Penal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, cumplió una tarea politico-criminal exigida por una confluencia de razones que se precisaron en el propio preámbulo de promulgación. La presente es de más pequeña monta, en espera de la reforma total de nuestro vigente sistema punitivo, y se centra fundamentalmente en la doctrina particular de los delitos, si bien al propio tiempo se han puntualizado proposiciones generales relativas a las penas, consentimiento y responsabilidad criminal, que modifican en parte la perspectiva de la teoría general contenida en el Libro primero del Código. Su motivación obedece a dos órdenes de consideraciones que, sistemáticamente, se reducen así.

Primera. La experiencia y evolución de la vida jurídica del país, en cuyas bases esenciales se han introducido modificaciones que proyectan su eficacia en el ámbito de los delitos y de las penas; además del contraste deparado con la aplicación práctica de la reforma del año mil novecientos cuarenta y cuatro la cual ha aconsejado alteraciones y cambios en el dispositivo de defensa y prevención representado por las Leyes penales.

En este sentido deben citarse:

a) La elevación de la cuantía de las multas y la ampliación del campo de aplicación de la genuina institución de la redención de penas por el trabajo, de comprobada eficacia reformadora del penado.

b) De acuerdo con los conve-

nios internacionales y la legislación abolicionista se crea un nuevo capítulo referente a los delitos relativos a la prostitución, con lo que se completa la orientación politico-criminal iniciada en el Decreto-Ley de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

c) El artículo quinientos treinta y tres se desplaza de la rúbrica de "Estafas y otros engaños", llevándose a sección independiente, y dándosele nueva redacción, de conformidad con lo establecido en los modernos acuerdos internacionales (especialmente los acuerdos sobre el "derecho de autor"), con lo que se moderniza y a la par se crea un tipo agravado por la habitualidad.

Segunda. Las modificaciones técnicas son de tres clases: a) Creadoras de nuevas figuras delictivas; b) Remodelación de las existentes, y c) Finalmente, de índole sistemática.

a) De entre las primeras, acaso sea la más importante la efectuada en el grupo de los delitos de lesiones, en que no solo se adecúa la pena más ponderadamente con la tipología delictiva, sino que se da paso a un principio de singular relieve cual es la ineficacia del consentimiento en general, y de dar entrada a la forma imprudente lesiones, hasta ahora excluida, al menos en los artículos cuatrocientos dieciocho y cuatrocientos diecinueve, por el empleo de la expresión "de propósito".

Se perfilan en los artículos doscientos ochenta y tres, número cuatro, y trescientos veinticuatro las figuras del "alterador" y del que usa indebidamente título, diploma o nombramiento académico, según reclamaban urgencias reales.

De igual modo, se incorporan a los delitos contra la salud pública ciertas infracciones, como la imitación o simulación de subs-

tancias medicinales, que eran hechos atípicos.

De nuevo cuño es también la figura del libramiento de cheques sin provisión de fondos, especie de laguna que ahora queda colmada como demandaba la teoría y la práctica.

b) En cuanto a la remodelación de los tipos ya existentes, debe señalarse: la llevada a cabo en el artículo doscientos treinta y cinco, limitada a adaptarlo a su principio informativo; la supresión del artículo cuatrocientos veintiocho, en gracia al juego de las eximentes primera y cuarta del artículo octavo, y atenuantes quinta, sexta y octava del artículo noveno; el ligero retoque del artículo cuatrocientos setenta y nueve, de acuerdo con la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; la adición al artículo cuatrocientos ochenta y siete de un párrafo final relativo a la obligada exigencia de la previa denuncia de la persona agraviada; la justa ampliación del tipo establecido en el artículo quinientos cincuenta y ocho, con vistas a inscribir conductas merecedoras de castigo; la nueva redacción del artículo quinientos sesenta y cuatro y de los números primero y tercero del quinientos ochenta y siete, para mencionar la aprobación indebida, que con su creación en sección independiente había sido omitida.

c) El ajuste sistemático, surgido de la coordinación interior de la escala de valores que representa un Código; se observa: en la permuta de los artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres; en la creación de capítulos y secciones independientes cual sucede en los delitos contra la honra e infracciones contra el "derecho de autor" y la "propiedad industrial"; en buena parte de la refor-

ma de los delitos de daños concretamente en los números cinco y seis del artículo quinientos cincuenta y ocho; y en la rearticulación del artículo seiscientos, en referencia a la imprudencia o negligencia.

Junto a este ajuste sistemático, debe hacerse figurar, lo que toda reforma exige: depuración de autonomías y repeticiones, errores técnicos y demás erratas de inexcusable revisión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, lleve a cabo una revisión parcial del Código Penal, con arreglo a las siguientes

Bases

Primera.—La cuantía de las multas establecidas en el Código Penal será elevada en una proporción que nunca excederá del duplo fijado en dicho texto cuando se imponga tal sanción como única o alternativa, o del quintuplo, cuando la pena de multa se imponga conjuntamente con otra.

Se tomará como base del presente aumento la fijada en la redacción de mil novecientos cuarenta y cuatro, y no las elevaciones dispuestas con posterioridad.

Cuando en el texto primitivo del Código de mil novecientos cuarenta y cuatro no figurase el delito de que se trate o no estuviese castigado con multa y, por lo tanto, se haya establecido la sanción pecuniaria con posterioridad, el incremento de la misma no podrá exceder del duplo.

Segunda.—Se ampliará el ámbito de la redención de penas por el trabajo, para que ésta alcance en toda su extensión las de prisión y presidio.

Se puntualizarán como únicas causas que impiden tal beneficio las siguientes:

I El quebrantamiento de condena en sus grados de consumación, frustración y tentativa..

II La reiterada mala conducta observada por el reo durante la permanencia en el establecimiento penitenciario.

Tercera.—Se modificará el artículo doscientos treinta y cinco, circunscribiendo su alcance a los dos que le preceden, para adecuar su redacción al propósito que le informa y, por razones técnicas, se permutará la colocación de los artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres.

Cuarta.—En la falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y de Banco, se colmará una laguna existente en el artículo doscientos ochenta y tres, para incluir en su número cuarto al "alterador", y en el artículo doscientos ochenta y siete se suprimirá la referencia a la tentativa de expedición, fijándose la pena en estricta correlación con la gravedad del delito.

Quinta.—En el artículo trescientos veinte, al que se dará nueva redacción, se incluirá, además de las figuradas en él previstas, la usurpación de las atribuciones conferidas por la legislación nobiliaria al Jefe del Estado y de las reservadas por la Ley a otra autoridad en orden a la concesión de cualquier distinción honorífica.

El artículo trescientos veintiuno será modificado conforme a las exigencias actuales para lograr una mayor eficacia en la represión del intrusismo, castigando a los que, sin poseer condiciones legales para ello, ejercieren actos propios de una profesión, carrera o especialidad que requiera título académico oficial o reconocido por las Leyes del Estado o los convenios internacionales.

Se agravará la pena para el que, además de cometer los indicados actos, se atribuyese públicamente, sin serlo, la calidad de profesional.

El artículo quinientos setenta y dos castigará como autores de una falta a los que, sin estar habilitados legalmente, ejerzan actos de una profesión reglamentada que no requiera título facultativo, pero sí permiso o capacidad oficial, y a los que, teniendo título o grado facultativo, ejerzan la profesión sin estar inscritos en el Colegio, Corporación o Asociación Oficial respectivos.

En el artículo trescientos veinticuatro se incluirá el uso público e indebido de título, diploma o

nombramiento académico o profesional.

Sexta.—En los delitos contra la salud pública, se diferenciará el despacho de medicamentos deteriorados y la sustitución de unos por otros del hecho menos grave de su expedición sin cumplir las formalidades legales y reglamentarias.

Se configurará como delito la imitación o simulación de sustancias medicinales.

Séptima.—En los delitos de lesiones se introducirán las reformas siguientes:

Ampliar el campo delictivo que determina el artículo cuatrocientos dieciocho para que abarque también la esterilización.

Mantener la pena del artículo cuatrocientos diecinueve para los casos de mutilaciones muy graves y rebajar la que actualmente está asignada a dicho delito, en aquellos casos de menor gravedad en la mutilación y en consonancia con la misma.

Dar al artículo cuatrocientos veintitrés, situándole al final del capítulo cuarto, título octavo, libro segundo del Código Penal, una formulación en la que se sancione a los que por infracciones graves de las Leyes de trabajo ocasionen o puedan ocasionar quebranto apreciable en la salud o en la integridad corporal de los obreros.

Modificar la redacción del párrafo primero del artículo cuatrocientos veintiséis para, sin variar su esencia, darle más riqueza de matices.

Introducir un nuevo artículo declarativo de la intrascendencia del consentimiento de la víctima en la aplicación de las penas fijadas para estos delitos.

Octava.—Se suprimirá el artículo cuatrocientos veintiocho, ya que la finalidad que se propone en este precepto se logra a través del juego de los principios generales de las eximentes primera y cuarta del artículo octavo, o de las atenuantes quinta, sexta y octava del artículo noveno.

Novena.—En el título de los delitos contra la honestidad, se comprenderá en un nuevo capítulo (que debe ser el séptimo) los relativos a la prostitución de personas mayores de veintitrés años y menores de esta edad que en el texto vigente se hallan regulados en diferentes capítulos.

Se agravarán las penas establecidas para tales delitos cuando se trate de personas comprendidas en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco, pudiendo los tribunales privar a aquéllas de la pa-

tria potestad, tutela, autoridad marital y del derecho de pertenecer al consejo de familia.

A los que vivieren, en todo o en parte, a expensas de las personas cuya prostitución o corrupción exploten, les podrán ser aplicadas, además de las penas establecidas, las correspondientes medidas de seguridad de la Ley de Vagos y Maleantes.

De acuerdo con los principios informadores de los convenios internacionales y la legislación abolicionista, se castigará a los dueños, gerentes, administradores y personas que participen a sabiendas en la financiación de locales en los que se ejerciere la prostitución o cualquier otra forma de corrupción, así como a las personas que también a sabiendas sirvieran a los mencionados fines en los referidos locales.

Se castigará, también, a los dueños, gerentes, administradores y personas a que se refiere el párrafo anterior, que facilitaren u obtuvieran edificios u otros locales, o parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción ajenas. El Tribunal sentenciador decretará, además de las penas correspondientes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento o local y la retirada de la licencia que, en su caso, se hubiere concedido. Estas medidas podrán ser adoptadas con carácter provisional por el Juez Instructor, cuya resolución será, en todo caso, recurrible ante la Audiencia.

El principio de la reincidencia internacional se aplicará a este género de delitos.

La ofensa a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública, prevista en el número cuarto del artículo quinientos sesenta y seis, pasará a ser su número quinto, y éste ocupará el número sexto.

Dicha contravención y la del artículo quinientos sesenta y siete, número tercero, deberán ser redactadas de modo que la ofensa a la moral y buenas costumbres que prevén sea leve.

Se suprimirá el párrafo segundo del artículo quinientos setenta y siete.

Diez.—En el artículo cuatrocientos setenta y nueve se hará una ligera modificación de su texto, exigida por la reforma y supresión de artículos llevada a cabo por la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, para que dicho texto se adecúe al contenido actual del capítulo.

Once.—Se adicionará al artícu-

lo cuatrocientos ochenta y siete un párrafo final, en el que se establezca que el delito en este artículo definido se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada o, en su caso, del Ministerio Fiscal, y que el restablecimiento de la vida conyugal, con cumplimiento de los deberes existenciales, presume el perdón del agraviado y tendrá efectos para la remisión de la pena.

Doce.—El artículo quinientos treinta y tres se incluirá en sección independiente y, por tanto, desplazada de las "Estafas y otros engaños", en que ahora se halla colocado.

A la vez recogerá en el nuevo artículo la concepción del "Derecho de autor" y se castigarán los delitos relativos al mismo y a la propiedad industrial con pena de multa y arresto mayor, pero agravada la última en caso de reincidencia.

Trece.—Será previsto y penado específicamente el libramiento de cheques que resulten impagados por falta de provisión de fondos.

Catorce.—El artículo quinientos cincuenta y seis será objeto de nueva redacción para que comprenda el incendio con peligro de propagación a bienes ajenos.

Quince.—En el artículo quinientos cincuenta y ocho se ampliará el contenido de su número quinto, para que comprenda también a museos, bibliotecas o instituciones de análogo interés artístico o cultural; en el número sexto se sustituirá la palabra "objetos" por la de "bienes", que es la que armoniza con el conjunto; se dará más amplitud a la penalidad que establece el artículo quinientos sesenta y uno y a las disposiciones generales con que finaliza el artículo trece; se agregará un artículo que prevea la posibilidad de elevar a las inmediatamente superiores en grado, las penas señaladas en aquél, cuando los delitos que contiene atentaren contra objetos de relevante utilidad para el Arte o la Cultura en general.

Dieciséis.—Se reformará la redacción de los artículos quinientos sesenta y cuatro y números primero y tercero del quinientos ochenta y siete, para incluir en ellos la apropiación indebida.

Diecisiete.—Se dará nueva redacción al párrafo último del artículo quinientos sesenta y cinco para que, su primera parte, comprenda la agravación de las penas cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de la impericia o negligencia profesional sin concretarla a la conduc-

ción de los vehículos de motor, y dejando para el final del artículo, en párrafo aparte, la privación del permiso de conducir, cuya imposición quedará al arbitrio del Tribunal en los casos más leves.

Se establecerán disposiciones que prevean la rehabilitación del condenado a privación definitiva del carnet, atendidas las circunstancias de la infracción y las personales del infractor.

Dieciocho.—Se considerará la conveniencia de la posible modificación del artículo 600, refiriéndole a la imprudencia o negligencias simples como posible causa de delitos o falta de daños, a semejanza de lo previsto en el número tercero del artículo quinientos ochenta y seis.

Diecinueve.—Se procederá a la depuración de antinomias, anacronismos, repeticiones, y a la corrección de erratas y de estilo en los artículos que lo exijan.

Artículo segundo.—Se autoriza al Gobierno, asimismo, para que con arreglo a las normas establecidas en la base primera del artículo anterior, se eleve la cuantía de las multas señaladas en las Leyes de veintiséis de julio de mil ochocientos setenta y ocho sobre ejercicios peligrosos de los menores; de diecinueve de septiembre de mil ochocientos noventa y seis sobre protección de pájaros insectívoros; Ley de Caza, de dieciséis de mayo de mil novecientos dos; de veintitrés de julio de mil novecientos tres, sobre mendicidad de menores; de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, de Vagos y Maleantes; de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, relativa a acaparamiento y elevación de precios, y de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, referente al uso y circulación de vehículos de motor.

También se autoriza al Gobierno para modificar las disposiciones de la Ley de Vagos y Maleantes referentes al "gamberrismo", con objeto de reforzar la represión de conductas contra las normas de convivencia ciudadana, especialmente cuando se actúe en grupo, y enlazar los límites de edad establecidos en esta Ley y en el Código Penal, hoy en desacuerdo.

En la misma Ley, y en el artículo nueve, se establecerá sanción al hecho previsto en el número siete de su artículo segundo de suministrar bebidas alcohólicas a los menores, y se limitará prudentemente la indeterminación del internamiento de los ebrios y toxicómanos.

Artículo tercero.—El Gobierno

encomendará a la Comisión General de Codificación la redacción de los artículos afectados por la presente reforma, y dictará la oportuna disposición en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley.

En otro plazo igual, la Comisión elevará al Gobierno, y éste queda autorizado para publicar un nuevo texto revisado del Código Penal que recoja las modificaciones introducidas en el mismo desde la promulgación del texto refundido de mil novecientos cuarenta y cuatro, incluidas las de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. 27-XII-61.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

División Inspectoral e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha.—Paseo Infanta Isabel, número 1.—Madrid.

Expropiaciones

Anuncio

Concluido el período de Información Pública abierto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, preceptivo, en este caso, para que la administración pueda resolver sobre la necesidad de ocupación de los terrenos necesarios para la ampliación de la Estación de Mieres, de la Sociedad General de Ferrocarriles "Vasco Asturiana", con arreglo al proyecto aprobado por O. M. de 14 de enero de 1957.

Vista la oposición planteada por el Ayuntamiento de Mieres, por la que se pretende que se declare improcedente la ocupación de los bienes que considera precisos la Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana, al entender que están perfectamente afectos a la realización de un Proyecto de Urbanización debidamente aprobado por el Pleno de la Corporación.

Visto el informe de la Abogacía del Estado de la provincia de Oviedo de fecha 1.º del actual, así como lo dispuesto en el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Considerando que la información pública en la que se ha producido la oposición del Ayuntamiento de Mieres no tiene otro al-

cance, aparte de rectificar errores, que no sea el de que el expropiado se oponga por razones de fondo o de forma a la necesidad de ocupación, pero en este caso deberá indicar qué otros bienes han de ser adquiridos, lo que no se cumple en esta oposición, lo cual evidencia que en dicho trámite no es admisible la oposición que formula el citado Ayuntamiento,

Esta Jefatura, con esta fecha, ha resuelto declarar procedente la necesidad de ocupación de los terrenos que aparte se relacionan, con expresión de sus titulares.

Lo que se hace público mediante el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 20 del Reglamento de la citada Ley de Expropiación Forzosa advirtiéndose, a los oportunos efectos que, contra la presente resolución, cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, en el plazo de diez días a partir de la fecha de su notificación.

Madrid, 18 de diciembre de 1961
El Ingeniero Jefe de la División,
Antonio Salazar.

Relación que se cita:

Número 1.—Herederos de don Isidoro Vázquez Lorenzo, vecinos de Mieres, Trubia y Francia, propietarios de la finca denominada "La Granja", destinada a antojana y casa. Llevadores: Viuda de don Avelino Alvarez Alvarez y don Federico González.

Número 2.—Don Dimas Suárez Cosío, vecino de Mieres, propietario de la finca denominada "La Granja", destinada a antojana y casa. Llevador: el propietario.

Número 3.—Herederos de don Isidoro Vázquez Lorenzo, vecinos de Mieres, Trubia y Francia, propietarios de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana y casa y dos chabolas, una habitada por don Teodoro Santos.

Número 4.—Herederos de don Rogelio Canteli Martínez, vecinos de Mieres, propietarios de la finca denominada "La Mallecina", destinada a casa vivienda. Llevadores: Don Constantino Sánchez y don Luis Fernández.

Número 5.—Herederos de don Rogelio Canteli Martínez, vecinos de Mieres, propietarios de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana y huerta. Llevadores: los propietarios.

Número 6.—Fábrica de Mieres S. A., con domicilio en Mieres, propietaria de la finca denominada "La Mallecina", destinada a explotación de Ferrocarriles y chabola. Llevador: el propietario.

Número 7.—Aguinaco, S. A., con domicilio en Mieres, propietaria de la finca denominada "La Mallecina", destinada a patio de la Fábrica de Fundición etc. Llevadora: la Sociedad.

Número 8.—Aguinaco, S. A., con domicilio en Mieres, propietaria de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana de la Fábrica. Llevadora: la Sociedad.

Número 9.—Don Ignacio Alvarez Alvarez, vecino de Mieres, propietario de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana. Llevadores: Don Emilio López Cuervo y don Tomás Villanueva Alonso.

Número 10.—Don Inocencio Figaredo, vecino de Mieres, propietario de la finca denominada "La Mallecina", destinada a huerta y gallinero. Llevador: don Mariano Otero.

Número 11.—Don Mariano Otero Sánchez, vecino de Mieres, propietario de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana. Llevador: el propietario.

Número 12.—Doña Pilar de la Roza, vecina de Mieres, propietaria de la finca denominada "La Mallecina", destinada a labor y camino. Llevadora: la propietaria.

Número 13.—Herederos de don Rogelio Canteli Martínez, vecinos de Mieres, propietarios de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana. Llevadores: los propietarios.

Número 14.—Herederos de don Florentino Llana, vecinos de Mieres, propietarios de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana (hoy camino) y caseta de carpintería y sierra. Llevador: don Cristino Lorenzo Solís.

Número 15.—Herederos de don Florentino Llana, vecinos de Mieres, propietarios de la finca denominada "La Mallecina", destinada a marmolería. Llevador: los herederos.

Número 16.—Herederos de don Florentino Llana, vecinos de Mieres, propietarios de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana. Llevadores: los propietarios.

Número 17.—Doña Perfecta Fernández Martínez, vecina de Mieres, propietaria de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana (hoy camino) y una caseta. Llevadora: la propietaria.

Número 18.—Don Juan Moro Cuesta, vecino de Mieres, propietario de la finca denominada "La Mallecina", destinada a una caseta con fábrica de lejía y sifones. Llevador: don Juan Manuel Díaz González.

Número 19.—Don Fernando Fernández Martínez, vecino de Mieres propietario de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana y camino. Llevador: el propietario.

Número 20.—Don Saturnino Fernández, vecino de Mieres, propietario de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana y camino. Llevador: don José Noriega.

Número 21.—Don Sabino García Argüelles, vecino de Mieres, (antes figuraba doña Emérica García Canga), propietario de la finca "La Mallecina", destinada a tenetón, propiedad de don Lucilo Fernández, patio, antojana, (hoy camino), taller de cerrajería, etc. Llevador: "Alvaycodi, S. L."

Número 22.—Don Isidoro Canga Fernández, vecino de Mieres, (antes figuraba don Ignacio García Quiñones, vecino de Mieres), propietario de la finca denominada "La Mallecina", destinada a tendejones, patio con depósito de ladrillos, tejas, cal, etc. Llevador: don Cecilio Díaz Sánchez.

Número 23.—Don José Sela, vecino de Mieres, propietario de la finca denominada "La Mallecina", destinada a edificio del Economa. Llevador: el propietario.

Número 24.—Don José Sela, vecino de Mieres, propietario de la finca denominada "La Mallecina", destinada a antojana. Llevador: el propietario.

Gobierno Civil

Autorizado debidamente por la Superioridad me ausento con esta fecha de la provincia sustituyéndome interinamente en el cargo el señor Secretario General de este Gobierno Civil, don Bernardino Gauchía Bertrán, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 218 de la vigente Ley de Régimen Local y 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

Lo que hago público para general conocimiento y oportunos efectos legales.

Oviedo, 8 de enero de 1962.—El Gobernador Civil Marcos Peña Royo.

—:—

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Cédulas de emplazamiento

De orden del señor Juez de Primera Instancia del partido, que así lo acordó por preveído de hoy en incidente sobre inclusión y exclusión de bienes en el abintestato de doña María González Quesada, promovido aquél por don Ovidio González González, se emplaza a los herederos o herencia de don Casto González y a cualquier persona desconocida o incierta afectada por las pretensiones de la demanda, para que en término de seis días comparezcan en los autos y contesten a la demanda, bajo los apercibimientos de Ley.

Cangas de Onís, 24 de febrero de 1961.—El Secretario.

—:—

De orden del señor Juez de Primera Instancia del partido, que así lo acordó por providencia de hoy en autos de menor cuantía sobre división de bienes y reclamación de cantidad, seguidos por don José Antonio Farpón Fernández, se emplaza a los demandados don Emilio Fernández García, su heredero o herederos, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezcan en el juicio, bajo los apercibimientos legales.

Cangas de Onís, 28 de diciembre de 1961.—El Secretario.

DE LLANES

Cedula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este Partido en providencia de esta fecha dictada en juicio de desahucio promovido por doña Ernestina Vela Vela, vecina de Hontoria, representada por el Procurador don Aurelio Morales Poo, contra don Ramón Casani Díaz también vecino de Hontoria hoy ausente en paradero ignorado, se cita a dicho demandado para que el día veinticuatro del corriente mes y hora de las 11 de la mañana comparezca en este Juzgado Primera instancia con el fin de celebrar el juicio verbal señalado al efecto con apercibimiento de que sino comparece se le tendrá por conforme con el desahucio y se procederá sin más citarlo ni oírlo a desalojar la finca, advirtiéndole

que la copia de la demanda y de los documentos presentados se hallan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá recogerlas.

Y con el fin de que la presente sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en Llanes a cuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario Alfredo Martín.

DE POLA DE SIERO

Edicto

Por haber padecido error en la publicación del día 5 de enero actual, número 4 de orden, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

En virtud de lo acordado en el juicio ejecutivo promovido por don José Vallina Llorián, contra don Jorge Pérez Alvarez, vecino de Oviedo, en reclamación de cantidad, por el presente se hace saber que el día diecinueve de enero próximo, a las doce horas, se celebrará la subasta pública, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de la primera, de los bienes propiedad del demandado, que se encuentran en su poder, como depositario, siguientes:

1. Un compresor y acumulador para fabricación de baldosa, marca Talleres Simón de Madrid, con su motor de dos HP.; tasado en seis mil pesetas.

2. El derecho de arriendo y traspaso del local de negocio, sito en la calle del Marqués de Teverga, número doce, bajo, propiedad de la viuda de Pintado, que vive en la calle Magdalena, de Oviedo. Tasado en treinta y siete mil pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia de Siero, sito en Pola de Siero, el día diecinueve de enero próximo, a las doce horas, como queda expresado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta el valor en que respectivamente han sido tasados los bienes, rebajados en un veinticinco por ciento.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado una cantidad equivalente, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta y

podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Cuarta. Respecto al local de negocio la aprobación del remate o la adjudicación, en su caso, quedarán en suspenso hasta tanto transcurra el plazo señalado por la Ley de Arrendamientos Urbanos para el ejercicio del derecho de tanteo, con la obligación al rematante de permanecer en el local sin traspasarlo en el plazo mínimo de un año y destinarlo durante este tiempo, al menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

Dado en Pola de Siero, a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. — El Juez de Primera Instancia.—Ante mi: El Secretario.

ANULACION DE REQUISITORIAS

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha veintiséis de diciembre actual relativa al procesado en el sumario número 17 de 1961, por hurto, GERMAN LUIS MENENDEZ FERNANDEZ, instruido por el Juzgado de Instrucción de Pravia, por haber sido detenido dicho procesado.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE CASTROPOL

EDICTO

Yo, don Gonzalo Franco Vázquez, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Castropol.

Hago constar: Que a efectos artículo 70 Reglamento Hipotecario tramite acta notoriedad a instancia de don José María Díaz Prelo, mayor de edad, casado, labrador y vecino del Palacio de Arancedo (El Franco), para acreditar adquisición por prescripción y lograr inscripción en Registro Propiedad y de Aguas de un aprovechamiento derivado del arroyo Couz, para riego de un prado llamado del Molino de 0,30 Ha. sito al punto de Ponte de La Veiga de Arancedo (El Franco), cuantos obstenten derechos contradictorios los expondrán dentro de 30 días en esta Notaría.

Castropol, 3 de enero de 1962.—El Notario, Gonzalo Franco Vázquez.